

---

08-04-93 ACUERDO número 178 por el que se instituye la distinción Adolfo López Mateos al Mérito Académico en los Institutos Tecnológicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 2o. y 21 de la Ley General de Educación, y

#### CONSIDERANDO

Que en términos del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, el esfuerzo para la modernización de la educación requiere del fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para alcanzar dicho propósito es importante revalorar la tarea educativa que realizan los maestros;

Que el Programa Nacional para la Modernización Educativa 1990-1994, al referirse a las estrategias de política del Ejecutivo Federal para la modernización de la educación superior tecnológica prevé, entre otras acciones, el establecimiento de estímulos y reconocimientos que tiendan a revalorar el prestigio profesional y social del magisterio, así como su contribución a la modernización del país;

Que en 1993 se cumplen cuarenta y cinco años de la fundación del primer instituto tecnológico y que, desde entonces, estos institutos han estado al servicio de la juventud y del país, a través del esfuerzo, dedicación y creatividad de sus catedráticos y alumnos, quienes contribuyen a convertirlos en instituciones de excelencia académica y de superación constante, y

Que con tal motivo, es propicia la ocasión para reconocer, estimular y motivar la labor académica de los catedráticos más destacados y de los alumnos sobresalientes de los institutos tecnológicos, con la Distinción al Mérito Académico Adolfo López Mateos, como un merecido homenaje a quien sentó las bases para la consolidación y crecimiento ordenado del Sistema de Educación Tecnológica, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NUM. 178 POR EL QUE SE INSTITUYE LA DISTINCION ADOLFO LOPEZ MATEOS AL MERITO ACADEMICO EN LOS INSTITUTOS TECNOLOGICOS.**

**ARTICULO 1o.-** Se instituye la Distinción Adolfo López Mateos al Mérito Académico que se otorgará anualmente a los catedráticos y alumnos de los institutos tecnológicos de la Secretaría de Educación Pública. La Distinción se otorgará:

I.- A cinco catedráticos en Ingenierías y uno en Económico-Administrativas que durante un mínimo de veinte años se hayan distinguido, en forma continua, por su excelente desempeño en la docencia y sus relevantes contribuciones a la investigación, la ciencia y la tecnología.

II.- A cinco estudiantes de Ingeniería y uno de Económico-Administrativas del nivel Licenciatura y dos del Postgrado del último año lectivo que hubieren obtenido los mejores promedios de calificaciones y demuestren tener méritos relevantes durante la realización de sus estudios.

ARTICULO 2o.- La Distinción consistirá en una medalla con la efigie de Adolfo López Mateos, y una cantidad en numerario que determinará la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 3o.- Serán órganos para el otorgamiento de la distinción:

I.- El Consejo de la Distinción Adolfo López Mateos al Mérito Académico en los Institutos Tecnológicos.

II.- Las Comisiones dictaminadoras.

ARTICULO 4o.- El Consejo estará integrado por:

I.- El Subsecretario de Educación e Investigación Tecnológicas, quien lo presidirá.

II.- Cinco miembros distinguidos de la sociedad mexicana que serán designados por el Secretario de Educación Pública.

III.- El Director General de Institutos Tecnológicos, quien fungirá como Secretario Técnico.

Cada miembro del Consejo acreditará ante la Secretaría Técnica a su suplente.

ARTICULO 5o.- El Consejo promoverá la creación de una Comisión Dictaminadora en cada uno de los Institutos Tecnológicos, la cual se integrará conforme a las bases que se señalen en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 6o.- El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I.- Fijar los elementos de evaluación, términos y condiciones para otorgar la Distinción.

II.- Llevar el registro de integración de las comisiones y otorgar a éstas los apoyos técnicos que necesiten para el correcto cumplimiento de sus funciones.

III.- Dar a conocer la convocatoria respectiva.

IV.- Llevar el libro de honor.

V.- Las demás que resulten necesarias para el otorgamiento de la Distinción.

ARTICULO 7o.- Las Comisiones Dictaminadoras tendrán las funciones siguientes:

I.- Seleccionar a los catedráticos y alumnos acreedores a la Distinción, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo y a los méritos propios de los candidatos.

II.- Autenticar con la firma de sus integrantes las decisiones que tomen y turnarlas al Consejo.

Las Comisiones Dictaminadoras sesionarán de conformidad con las disposiciones que emita el Consejo. Los miembros de las Comisiones están obligados a guardar reserva de los asuntos que conozcan en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 8o.- Las Comisiones remitirán al Consejo la relación de nombres de catedráticos y alumnos seleccionados, con los elementos que se hubieren tomado en cuenta para tal efecto, a fin de ser considerados en las deliberaciones del Consejo para el otorgamiento de la Distinción.

ARTICULO 9o.- El Consejo emitirá su dictamen tomando como base los elementos de juicio proporcionados por las Comisiones Dictaminadoras.

ARTICULO 10o.- Las sesiones del Consejo serán privadas, sus votaciones secretas y sus dictámenes inapelables. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 11.- El libro de honor contendrá un registro de los catedráticos y alumnos a quienes se hubiere otorgado la Distinción, así como la fecha y lugar de entrega.

ARTICULO 12.- El lugar, fecha y hora de entrega de las Distinciones serán señalados en la convocatoria respectiva.

#### TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de julio de 1993.- El Secretario de Educación Pública, Ernesto Zedillo Ponce de León.-  
Rúbrica.

---